

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

ACUERDO No. 182

Santa Tecla, 17 de junio de 2009.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Ley General de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, los miembros del Consejo de Administración no podrán ser electos por más de dos períodos en forma consecutiva para el mismo Órgano Directivo, y que cuando un directivo se sustituya antes de terminar su período, el electo durará en sus funciones hasta concluir el período del directivo sustituido;
- II. Que por Decreto Ejecutivo número 14 de fecha 28 de febrero de 1995, publicado en el Diario Oficial número 57, Tomo 326 del día 22 de marzo del mismo año, se reformó el Reglamento Regulator de Estatutos de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias;
- III. Que de conformidad a lo establecido en los incisos segundo y tercero del Art. 33 sustituido del Reglamento Regulator a que se refiere el considerando que antecede, tres miembros del Consejo de Administración podrán ser reelectos por períodos de dos años, siendo facultad del Ministerio de Agricultura y Ganadería la emisión de un Instructivo para la mejor aplicación de esta disposición; y,
- IV. Que de acuerdo con lo expresado en los anteriores considerandos, es necesario regular el período de duración de los miembros del Consejo de Administración reelectos para otro período, y el de los directivos electos para suplir las vacantes que quedaren en el mencionado Consejo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA emitir el siguiente:

**INSTRUCTIVO PARA LA REELECCIÓN DE DIRECTIVOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS
ASOCIACIONES COOPERATIVAS AGROPECUARIAS**

Art. I.- Se considera reelección de directivo cuando un miembro integrante es electo por segunda vez en forma consecutiva, en el mismo Órgano de Dirección.

Art. 2.- Los miembros propietarios del Consejo de Administración no excediendo de tres, tienen derecho a ser reelectos por la Asamblea General de Asociados por un período de dos años, únicamente.

Art. 3.- Los miembros suplentes del Consejo de Administración que no hayan fungido como propietarios durante el período de su elección, podrán ser electos en cualquier cargo sin las restricciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4. La duración del período de los miembros suplentes del Consejo de Administración que hayan fungido en un tiempo determinado como propietarios, se calculará únicamente por el lapso que hayan fungido como tales.

Lo establecido en el inciso anterior, será aplicable a las personas que resulten elegidos una vez iniciado el período de gestión, siempre que un suplente se niegue aceptar la vacancia del propietario.

Art. 5.- Los miembros propietarios que al vencer su período no fueren reelectos, podrán ser elegidos nuevamente en el mismo Consejo luego de transcurrido cuatro años.

Art. 6.- En casos excepcionales, cuando el período por el que fueron designados los miembros integrantes de los órganos de administración hubiere concluido, y a solicitud del voto favorable de las dos terceras partes de sus asociados, el Departamento de Asociaciones Agropecuarias podrá, previo dictamen favorable de una Comisión integrada por un miembro de ese Departamento, uno de la Oficina de Asesoría Jurídica y por el Jefe de la División de Política Agraria o su delegado, aprobar, cuando lo amerite, la continuidad en el desempeño de su cargo, mientras no se elijan los sustitutos y los nuevamente nombrados no tomen posesión del mismo.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, la Asamblea General de Asociados tendrá la obligación de hacer la nueva elección de sus directivos, a más tardar dentro del plazo de seis meses de vencido el período ordinario de funciones de los anteriores administradores.

La falta de cumplimiento de esta obligación, hará incurrir a los directivos frente a terceros en responsabilidad personal, solidaria e ilimitada por las obligaciones que la Asociación contraiga con éstos.

Art. 7.- Déjase sin efecto el Acuerdo Ejecutivo número 18 en este Ramo, de fecha 15 de enero de 2008, publicado en el Diario Oficial, número 15, Tomo 378 del día 23 de ese mismo mes y año.

Art. 8.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. COMUNIQUESE.

MANUEL R. SEVILLA,

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.